



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00861-00
ACCIONANTE: ELISABETH BARROS RODRIGUEZ
ACCIONADA: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante que el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de 13 de agosto de 2019 resolvió “*sustituir la pensión que en vida percibía el señor ROBERTO PRIETO MORENO a ELISABETH BARROS RODRIGUEZ, en un 26.14% desde el 1 de abril de 2017 y hasta el 29 de mayo de 2019 y en un 52.28% desde el 31 de mayo de 2019 en adelante. Igualmente condenó al pago del retroactivo pensional causado hasta el 31 de julio de 2019.*”. Decisión que una vez apelada, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

Añadió que, “*El día 2 de junio de 2021 se presentó cuenta de cobro y solicitud de cumplimiento de la sentencia*”. Que mediante Resolución 246 del 31 de mayo de 2022, “*se modifica parcialmente la Resolución No. 255 de 19 de octubre de 2021, se ordena el pago del retroactivo pensional a (...) ELIZABETH BARROS RODRIGUEZ, y en el acto de notificación procedimos a renunciar a términos de ejecutoria*”.

Finalmente, indica que “*El día 18 de julio se presentó solicitud de cumplimiento de la resolución del 31 de mayo de 2022, y se advirtió sobre las graves consecuencias por el no pago del retroactivo*”, sin que se haya “*hecho efectivo el pago del retroactivo pensional*” afectando gravemente sus derechos.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, protección especial de las personas de la tercera edad, y de petición y, en consecuencia, se ordene a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, *“pagar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, el valor del retroactivo, cuyos dineros se encuentran ya disponibles, de acuerdo con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 1290 del 22 de marzo de 2022.”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 30 de agosto del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas. Igualmente, se ordenó la vinculación de JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y de la señora CLARISA BOLÍVAR DE PRIETO, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

Dio respuesta a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue por hecho superado. En ese sentido indicó que *“notificó por medio de oficio SG-890-22 del 01 de septiembre de 2022 la Resolución 01 de septiembre de 2022”* en donde se *“modificación a los artículos 7° y 8° de la Resolución 255 del 19 de octubre de 2021, mismo asunto que fue notificado a la accionante según documento anexo, por medio del cual se responde además la solicitud de cumplimiento elevado el paso 18 de julio del 2022. Por lo cual, tampoco existe vulneración al derecho de petición de la solicitante”*.

III CONSIDERACIONES

3.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, la accionante pide que a través de la acción constitucional se ordene a la accionada “pagar (...) el valor del retroactivo, cuyos dineros se encuentran ya disponibles, de acuerdo con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 1290 del 22 de marzo de 2022”.

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción, indicó que “notificó por medio de oficio SG-890-22 del 01 de septiembre de 2022 la Resolución 01 de septiembre de 2022” en donde se “modificación a los artículos 7° y 8° de la Resolución 255 del 19 de octubre de 2021, mismo asunto que fue notificado a la accionante según documento anexo, por medio del cual se responde además la solicitud de cumplimiento elevado el paso 18 de julio del 2022. Por lo cual, tampoco existe vulneración al derecho de petición de la solicitante”. Allegó copia de la Resolución No 488 del 1 de septiembre de 2022.

El despacho se comunicó telefónicamente con la accionante, quien dio cuenta que el viernes 2 de septiembre de 2022, la Universidad accionada procedió a cancelar el retroactivo petitionado.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela la Universidad accionada procedió a realizar el pago de la prestación solicitada por la actora.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **ELISABETH BARROS RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ